

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2484

22 de febrero de 2012

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a la Comisión de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 266-2004 a los fines de disponer que en los casos de reincidencia donde no haya declaración de peligrosidad, según las disposiciones de dicha Ley, la persona convicta será registrada en el Sistema por un período mínimo de veinticinco (25) años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El abuso sexual es entendido como una reprochable actividad sexual donde una o más personas entran en contacto sexual con otra sin su consentimiento, ya sea porque expresamente la víctima rechaza el acto o porque no tienen la capacidad suficiente para comprender su naturaleza. El abuso sexual puede producirse tanto contra adultos como contra menores.

Mediante la Ley Núm. 266-2004, conocida como “ Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, se crea un Registro de Ofensores Sexuales, cuya finalidad es mantener a la ciudadanía informada en cuanto al lugar de residencia de éstos. Ello permite a las agencias de orden público conocer e identificar a las personas convictas por estos delitos y alertar a la ciudadanía, cuando ello sea necesario para la seguridad pública.

Según la Exposición de Motivos de dicha Ley, “ante el peligro de reincidencia en la comisión de delitos que implican crímenes sexuales o que constituyen abuso contra menores, y por el riesgo que puede representar y el daño que puede causar, existe la necesidad de que tanto las agencias de orden público como la comunidad conozcan el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos de esta naturaleza”.

Como bien se ha establecido en varias ocasiones, el propósito del Registro no es uno punitivo. Es más bien un medio por el cual el Estado puede velar por la seguridad, protección y bienestar general.

El Artículo 6 de la referida Ley Núm. 266 dispone todo lo relacionado a los casos de reincidencia de delitos de esta índole. Según se dispone, en los casos de reincidencia de depredadores sexuales y en aquéllos en que así lo determine el tribunal, dos profesionales especializados en ciencias de la conducta humana y problemas sexuales examinan al convicto para determinar si la persona tiene la tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales. El profesional de la conducta llega a tal determinación si concluye que la persona sufre de un desorden mental o de personalidad que la convierte en una amenaza para la comunidad.

Si se determina que la persona sufre de un desorden mental o de personalidad que la hace incurrir en este tipo de conducta, el acusado es declarado “delincuente sexual peligroso”. Dice la Ley que la persona así declarada por el Tribunal será registrada de por vida en el mencionado Registro. No obstante, nada se dispone en dicho Artículo para los casos de reincidencia donde no haya declaración de peligrosidad.

La habitualidad o la reincidencia en la actividad delictiva constituye una problemática que ha sido, y es en la actualidad, objeto de discusión en el ámbito social, y jurídico-penal. La agravación de las circunstancias penales, basada en la existencia de condenas anteriores, en este caso se fundamenta en el ánimo de reproche social hacia la conducta de abuso sexual que tanto afecta nuestra comunidad.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico brindar el mayor grado de protección y todas las garantías de seguridad a las personas que han sido víctimas de abuso sexual y a la comunidad en general. A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley Núm. 266-2004 para disponer que aquellas personas, aunque reincidentes, que no sufren de ningún trastorno mental ni de personalidad y que por tanto no pueden ser declaradas como “delincuente sexual peligroso”, estén sujetas al Registro por una cantidad de años mayor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 266-2004, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 6.- Declaración de Delincuente Sexual Peligroso; *Reincidencia*; Obligaciones
4 de la Persona:

5 En los casos de reincidencia de depredadores sexuales y en aquéllos en que así lo
6 determine el tribunal, por la naturaleza del delito sexual o las circunstancias violentas en que
7 se comete, ordenará que dos profesionales especializados en ciencias de la conducta humana
8 y problemas sexuales examinen al convicto para determinar si la persona tiene la tendencia
9 irreprimida de cometer delitos sexuales por sufrir de un desorden mental o de personalidad
10 que la convierte en una amenaza para la comunidad. El examen será efectuado y deberá
11 rendirse un informe al tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Si
12 el tribunal, basado en dichos informes, determinare que la persona sufre de un desorden
13 mental o de personalidad que la hace incurrir en este tipo de conducta, la declarará
14 delincuente sexual peligroso. Notificada la persona de dicha determinación, deberá presentar
15 sus objeciones dentro del término de diez (10) días a contar desde su notificación. El tribunal
16 señalará una vista y la persona podrá presentar la evidencia pertinente con todas las garantías
17 del debido proceso de ley.

18 La persona declarada delincuente sexual peligroso será registrada según dispone esta Ley,
19 de por vida. *En los casos de reincidencia donde no haya declaración de peligrosidad según*
20 *las disposiciones de esta Ley, la persona convicta será registrada en el Sistema por un*
21 *período mínimo de veinticinco (25) años”.*

1 La persona declarada delincuente sexual peligroso deberá notificar cada noventa (90) días
2 a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, su dirección o informar que no
3 ha habido cambio en ella, siguiendo el procedimiento establecido mediante reglamentación
4 adoptada por el Sistema. En el Registro se incluirá también información sobre rasgos físicos
5 que identifiquen a la persona, fecha y lugar de nacimiento, número de seguro social, lugar de
6 trabajo y historial delictivo".

7 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.